

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso, informándole que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, envió al correo del juzgado escrito adjuntando las gestiones de notificación personal y solicitando seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 25 de abril de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veinticinco de abril de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420220012200

La parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, vía correo electrónico del juzgado, envía escrito, allegando la notificación de la demanda de fecha 24 de enero de 2023, al correo electrónico del demandado FERNANDO TAMARA OLMOS, junto con los anexos de acuerdo a lo contemplado al artículo 8 de la Ley 2213, posteriormente envía escrito solicitando dictar sentencia en este proceso, ordenado seguir adelante con la ejecución.

La parte ejecutante INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA, Nit. 900.139.485-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor FERNANDO TÁMARA OLMOS C.C. No. 6.818.552, para pague las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 003632, la suma de \$52.000.000, por concepto de capital insoluto, más intereses corrientes desde el 30 de agosto de 2021 al 29 de septiembre de 2021 por \$1.118.000, y los moratorios causados desde el 30 de septiembre de 2021 al 15 de noviembre de 2022, por la suma de \$16.836.560, más los intereses moratorios que se causen desde el 15 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada, sin que supere la máxima fijada por la Superfinanciera.
- Pagaré No. 003628 por la suma de \$63.000.000, por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios causados desde el 05 de septiembre de 2021 al 15 de noviembre de 2022, por la suma de \$21.526.890, más los intereses moratorios que se causen desde el 15 de

noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada, sin que supere la máxima fijada por la Superfinanciera.

➤ Pagaré No. 003572 por la suma de \$75.000.000, por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios causados desde el 28 de julio de 2021 al 15 de noviembre de 2022, por la suma de \$27.673.500, más los intereses moratorios que se causen desde el 15 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada, sin que supere la máxima fijada por la Superfinanciera.

➤ Pagaré No. 003325 por la suma de \$15.000.000, por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios causados desde el 05 de mayo de 2021 al 15 de noviembre de 2022, por la suma de \$6.417.250, más los intereses moratorios que se causen desde el 15 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada, sin que supere la máxima fijada por la Superfinanciera.

La ley 2213 de 2022, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, dispone:

“Artículo 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrillas para resaltar)

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en estos momentos es agilizar el trámite de los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informática, permitiendo la continuidad de los trámites procesales, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, en el libelo introductorio se observa que el correo electrónico registrado para efectos de notificar al demandado es fernando.tamara55@gmail.com.

Por auto de fecha 30 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva; el demandado señor FERNANDO TÁMARA OLMOS, fue notificado del mandamiento de pago aludido el día 24 de enero de 2023, al correo electrónico fernando.tamara55@gmail.com.

Revisada la demanda, el despacho pudo constatar que el correo electrónico fernando.tamara55@gmail.com, donde se efectuó la notificación del mandamiento de pago fue registrado por el ejecutado en la presentación de un recurso de reposición en contra el auto de fecha 5 de mayo de 2021, dentro del proceso radicado No. 2021-00021-00 que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del El Roble, Sucre, que fue aportado como anexo de la demanda (Folio 49 a 56).

En la notificación del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, se puede avizorar el mensaje de datos y el texto de la notificación el formato de notificación personal, adjuntándose la demanda y sus anexos y el mandamiento de pago; así mismo, se puede observar que la notificación fue realizada conforme lo contempla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto la notificación realizada cumple con los requisitos de ley.

Teniendo en cuenta que el ejecutado no propuso excepciones, se procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del C.G.P., que regula lo concerniente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que al tenor dispone:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

De conformidad con lo anterior, por ser procedente y no existir causal de nulidad que pueda afectar la actuación y satisfacer los presupuestos procesales se seguirá adelante con la ejecución, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra el ejecutado FERNANDO TÁMARA OLMOS, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados conforme se dispone en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el remate de los bienes embargados, si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia las partes pueden presentar la liquidación del crédito. En la liquidación de intereses se procederá conforme a las normas vigentes.

QUINTO: Condénese en costas al ejecutado, FERNANDO TÁMARA OLMOS, para tal efecto fíjese como agencia en derecho la suma de seis millones novecientos sesenta y cuatro mil trescientos cinco pesos (\$6.964.305.00). Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ.
JUEZ

M.G.M.